

Sr. D. Manuel de Viya y Costo.

Sr. D. Hermenegildo de Viya y Costo, presidente del tribunal mercantil.

Sr. D. Agustín Sánchez de Tagle, jefe de la 1ª sección de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, etc.

Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero, juez 1º de lo civil de Puebla.

M. R. P. Maestro Fr. Mariano de la Peña.

M. R. P. Maestro Fr. Manuel Pinzon.

Sr. D. Ignacio Piquero, jefe de la sección de contribuciones directas en el Ministerio de Hacienda.

5. Son dignidades de la Orden, según previene el estatuto 18º:

Gran Maestro de la Orden, el Excmo. Sr. presidente de la República, general de división, benemérito de la patria y caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, D. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA.

Gran Canciller, el Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, gran cruz de la Orden.

Procurador fiscal, el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, gran cruz de la Orden.

Clavero, el Excmo. Sr. D. José M. Cervantes, gran cruz de la Orden.

6. Formarán la asamblea de que trata el estatuto 19º:

Presidente nato, el gran maestro de la Orden.

Vice-presidente, el Excmo. Sr. general de división D. Nicolás Bravo, gran cruz de la Orden.

Primer vocal, el Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México, gran canciller de la Orden.

Segundo idem, el Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, gran cruz.

Tercero idem, el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, procurador fiscal de la Orden.

Cuarto idem, el Excmo. Sr. general D. José M. Cervantes, clavero y gran cruz de la Orden.

Quinto idem, el Excmo. Sr. general D. Miguel Cervantes, gran cruz y consejero de Estado.

Sexto idem, el Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la insigne Colegiata de Guadalupe y gran cruz de la Orden.

Sétimo idem, el Excmo. Sr. general de división D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario de Estado y comendador de la Orden.

Secretario, el Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Catedral y comendador de la Orden.

7. Según el estatuto 20º es *Archivero de la Orden* el caballero Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4111.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Obligación de los que administran caudales públicos, de presentar cuentas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que maneje fondos ó bienes municipales, ya sea en la calidad de tesorero, ó ya en la de miembro de alguna comisión, en la de comisario ó en la de cualquier otro encargo, está obligado á presentar las cuentas correspondientes dentro de los términos que se le señalen prudentemente.

2. Al individuo que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, se reputará como quebrado, solo para el efecto de no poder servir ningún empleo que dependa del erario nacional, de fondos municipales ó de cualquier establecimiento público, en tanto que por culpa del mismo responsable no pueda hacerse la glosa de las cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 21 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Gobernación, Aguilar.

NUMERO 4112.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura donde no los hubiere, y se compondrán estas corporaciones

de un presidente, seis regidores, un síndico y un secretario.

2. Además de las atribuciones y deberes ordinarios que las leyes, y en particular la de 23 del último Julio, imponen para el ornato y engrandecimiento de los pueblos á los ayuntamientos, tendrán especialmente los que ahora se establecen, los que exija la situación peculiar de los puertos, y en consecuencia harán preferentemente que se ejecuten los desmontes necesarios, la desecación de los esteros y lagunas que los circunden, y en suma, cuanto conduzca á la extirpación de todas las causas que influyen en la insalubridad y del clima.

3. Para atender á sus gastos de administración, plantearán todos los arbitrios que por las leyes antiguas y las expedidas desde la independencia existen en los demás lugares del Departamento á que pertenezca cada puerto, y sean compatibles con las circunstancias de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, á 21 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4113.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se restablecen las compañías de auxiliares del ejército en los Departamentos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos, en el de Guanajuato, Chiapas y el de Yucatan, se restablecen las compañías que creó el decreto de 18 de Febrero de 1842, denominándose auxiliares del ejército.

2. Los gobernadores de dichos Departamentos designarán los pueblos en que puedan formarse estas compañías, que tendrán las mismas clases que se designan para el ejército en el decreto de 6 de Julio del presente año, y se ocuparán de la defensa de las propiedades en las poblaciones y en los caminos, quedando á las órdenes de las autoridades respectivas; pero todas dependientes de las comandancias generales, á quienes se participará oportunamente el servicio en que fueren empleadas.

3. Las autoridades políticas referidas propondrán por primera vez á los comandantes generales y éstos al gobierno supremo de la nacion, los oficiales que deben servir en las compañías, y las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se cubrirán por escala. Los empleos de sargentos y cabos se darán tambien por escala; pero al formarse las compañías los elegirán los respectivos capitanes, y en uno y otro caso serán aprobados por los comandantes generales.

4. Las milicias auxiliares del ejército no saldrán de su demarcacion mas que en caso de guerra extranjera, ó cuando se halle amenazada seriamente la tranquilidad pública, en cuyos casos gozarán de sus haberes y se sujetarán á las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén sobre las armas en su propia demarcacion por órdenes del comandante general del Departamento.

5. Los individuos que delinquieren cuando no estén sujetos á la Ordenanza, serán juzgados como los demás del fuero comun; y en las faltas leves á sus superio-

res, los corregirán éstos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes.

6. Los gobernadores de los Departamentos arbitrarán los fondos necesarios para comprar armas y municiones á los auxiliares que les corresponden.

7. Cuando estén armadas y municionadas estas compañías, remitirán los comandantes generales al supremo gobierno un estado comprensivo de todas las de su inspeccion en que consten las prendas militares que tengan cada una. Igual estado remitirán cada tres meses, con expresion de la alta y baja y motivos de la concesion.

8. La instruccion de estas compañías está á cargo de sus comandantes, que la darán con la frecuencia posible y procurarán que cuando ménos cada domingo haga ejercicio la compañía reunida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Guerra, Alcorta.

NUMERO 4114.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se establece una compañía de caballería activa de lanceros en Alvarado.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en la villa de Alvarado del Departamento de Veracruz, una compañía de caballería activa de lanceros, que llevará el nombre de dicha villa.

2. Su fuerza será la designada á las de su clase en el decreto de 6 de Julio del presente año.

3. Alvarado, Tlacotalpan y Cosamalopan, darán la fuerza de hombres de que debe componerse esta compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4115.

Noviembre 23 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se establecen auditores de guerra en Zacatecas y Querétaro.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Habrá auditores de guerra en las comandancias generales de Zacatecas y Querétaro, con el sueldo de ochocientos pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1853.—El ministro de la Guerra, Alcorta.

NUMERO 4116.

Noviembre 23 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se establece que en los lugares donde no haya promotores fiscales se consideren como representantes de la hacienda pública los administradores de rentas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la República en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los juzgados y tribunales de la misma, como representantes natos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demás exatores subalternos de rentas, en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4117.

Noviembre 23 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se formarán en el Departamento de marina del Sur dos baterías permanentes de artillería de marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formarán en el de-

partamento de marina del Sur de la República, dos baterías permanentes de artillería de marina, con la misma fuerza y demás requisitos que explica el decreto de 15 de Setiembre último para las que deban formarse en el Departamento de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.

NUMERO 4118.

Noviembre 25 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Estados.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nación, nunca han podido enajenarse bajo ningún título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la República.

2. En consecuencia, se declara también que son nulas y de ningún valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enajenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sanción de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

3. Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumpli-

miento de este decreto, procederán tan luego como lo reciban, á reivindicar y recoger en nombre de la nación, los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerogativas y categoría.

4. No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas ó administrativas reclamaciones de ningún género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnización del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, quedando solo á éstos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4119.

Noviembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Establecimiento del tribunal de cuentas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION I.

Del tribunal de cuentas.

Art. 1. La contaduría mayor de Hacienda y Crédito público tendrá en lo sucesivo el carácter de tribunal de cuentas.

2. El tribunal se compondrá de dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquella de un contador para la primera instancia, y ésta de dos contadores y el magistrado de hacienda.

3. En cada una de dichas salas habrá un secretario para dar cuenta y formar la sustanciación de los juicios. Su dotación será 1,200 pesos el de la primera instancia y 1,500 el de la segunda. Además, para cada secretaria se destinará un escribiente con un peso diario los días útiles.

4. Todo juicio de cuentas sea cual fuere la cantidad que en él se verse, terminará en la segunda instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirme ó que revoque la primera.

5. En el juicio cuya cantidad no pasare de 10,000 pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia.

6. Los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, que forman el tribunal de cuentas, no son recusables ni pueden excusarse de conocer en los juicios sino por causa justificada á juicio del mismo tribunal. En estos casos los contadores jefes de las secciones que no hayan intervenido en la glosa de la cuenta de que se trate, sustituirán á los contadores mayores por el orden de las secciones.

El magistrado será sustituido con arreglo á las leyes.

7. Los contadores mayores que formen el tribunal de que se trata, tendrán el tratamiento de señoría, y los honores, fuero y consideraciones de intendentes de ejército, portando el uniforme que se detallará en el reglamento.

SECCION II.

Sustanciación de los juicios.

PRIMERA INSTANCIA.

8. Luego que se presente á la primera sala del tribunal de cuentas la liquidación con el pliego de alcances de que se habla-

rá despues, el contador mayor juez de primera instancia, correrá traslado al responsable, quien contestará precisamente en el término de nueve días, solo prorogables por causas muy justas, calificadas así por el mismo contador mayor, sin que en ningún caso pueda pasar la próroga de cinco días útiles.

9. Contestada la demanda por el responsable, pasarán los autos por vía de instrucción y por el preciso término de tres días al promotor fiscal del juzgado de hacienda de esta capital, quien los devolverá en el término fijado, sacándosele con apremio en caso de no devolverlos en el expresado tiempo.

10. Devueltos los autos por el promotor, el contador juez de primera instancia señalará la vista del negocio dentro de tercero día.

11. En este acto se leerán por el secretario la liquidación y el pliego de alcances y la contestación del acusado, quien verbalmente ó por escrito expondrá por sí ó por apoderado lo que convenga á su derecho. La cuenta y los documentos necesarios estarán á la vista para evacuar en el acto las citas que se hicieren y demás aclaraciones de hechos, que examinará escrupulosamente el referido juez contador. En seguida el promotor pedirá la absolución ó condenación del responsable, con lo que se concluirá el acto, de que se formará la acta correspondiente por el secretario, firmando en el mismo día el citado responsable ó su patrono, el promotor, el secretario y el expresado juez.

12. Este pronunciará su fallo dentro de tercero día que será notificado al responsable, para que excediendo de la referida cantidad de 10,000 pesos pueda en el acto entablar el recurso de apelación ó conformarse si lo creyere conveniente.

13. Fuera del citado recurso de apelación no se dará otro que el de responsabilidad por cohecho ó soborno, ó el de nulidad porque el fallo sea notoriamente dado contra ley expresa.

SEGUNDA INSTANCIA.

14. Entablado el recurso de apelacion, si fuere admisible porque la cantidad exceda de 10,000 pesos, el contador mayor juez de primera instancia, dentro de tercero dia, remitirá las actuaciones con todos sus antecedentes á la segunda sala, la que desde luego citará al responsable para que proceda á mejorar la apelacion, concediéndole al efecto seis dias perentorios é improrrogables.

15. Con el escrito en que se mejore la apelacion y actuaciones de primera instancia se correrá traslado al promotor fiscal, que lo será el del tribunal superior de hacienda de esta ciudad, quien para instruirse tendrá los autos por seis dias, volviendo dichos autos al tribunal en los mismos términos que se dijo en el art. 9º

16. Devueltos los repetidos autos por el promotor, se señalará la vista dentro de tercero dia, y en ella se procederá en los mismos términos que se dijo en el art. 11.

17. Concluida la visita en segunda instancia, cada uno de los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de hacienda, podrán tener los autos dos dias para instruirse de ellos, y precisamente pronunciarán sentencia dentro de ocho dias contados desde el dia de la vista del negocio.

18. Pronunciada la sentencia de vista se notificará dentro de tercero dia al responsable, al cual solo le quedan los recursos de que se habló en el art. 13.

19. Los recursos de nulidad y responsabilidad, sean en primera ó en segunda instancia, se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia la que los sustanciará como todos los demás de su clase, oyendo al procurador general; pero condenando en las costas y en una multa igual al valor de éstas en favor de la hacienda pública, cuando califique que los recursos de que se trata se interpongan temerariamente.

20. Todas las actuaciones del tribunal

de cuentas se seguirán en papel timbrado con su propio sello, y el de los ocurso y escritos de los responsables en el del-sello quinto.

21. Ni los secretarios de ambas salas del tribunal, ni los contadores mayores, ni el magistrado y promotores de hacienda, cobrarán costas, derechos ni emolumentos de ninguna clase, ni podrán imponer multas á los responsables, salvo las que las leyes tengan establecidas por vía de pena, aplicables al fondo judicial.

SECCION III.

Contaduría mayor.

22. La contaduría mayor se compondrá de tres contadores mayores, con el sueldo de 4,000 pesos anuales que actualmente disfrutan. El primero, que será el más antiguo, tendrá el carácter de presidente del tribunal y jefe de la contaduría; el segundo será magistrado de la sala de apelaciones y jefe de la seccion de hacienda; y el tercero tendrá el carácter de juez de la sala de primera instancia y jefe de la seccion de crédito público.

23. Cada renta ó ramo general de los que actualmente estén establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, tendrá en la contaduría mayor una seccion de glosa, la que precisamente liquidará la cuenta de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendan las referidas cuentas.

24. Por ahora dichas secciones serán las siguientes:

PRIMERA.

Para la glosa de aduanas maritimas.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

SEGUNDA.

Aduanas interiores.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

TERCERA.

Contribuciones directas.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

CUARTA.

Rentas estancadas, casas de moneda, loteria y demás ramos menores.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

QUINTA.

Tesorería y comisaría generales y demás oficinas distribuidoras.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Dos escribientes, el primero con 500 pesos y el segundo con 400...	900

SEXTA.

Crédito público.

Un contador de primera clase con el sueldo de.....	2,500
Cuatro idem segundos con el de 1,800 pesos cada uno.....	7,200
Un oficial de libros y correspondencia con el sueldo de.....	1,200
Tres escribientes, el primero con 600 pesos, el segundo con 500 y el tercero con 400.....	1,500

Esta seccion, además de glosar la cuenta de crédito público, desempeñará las atribuciones de la seccion liquidataria que queda extinguida.

25. Los contadores mayores serán jefes de la contaduría, y sus atribuciones serán:

I. Desempeñar las facultades que le señale el reglamento de que habla esta ley, sin intervenir en la glosa de cuentas.

II. Entenderse directamente al porte-franco para la contaduría, con toda clase de responsables, aun aforados, conforme á la ley 16, libro 8º, tít. 19 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero ó especie de hacienda ó crédito público.

III. Exigir cuentas de los que por cualquiera motivo deben responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que deben ser presentadas á la contaduría.

IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario, á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno, por el conducto del Ministerio de Hacienda, para que se dicten las medidas conducentes á que se lleve á efecto.

V. Solicitar de la secretaría del despacho y pedir á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean neces-

rios á la cuenta y razon, los que se le remitiran sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolucion.

VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidan por los contadores jefes de secciones, con cuyo documento terminará á favor del responsable, el derecho de la Hacienda ó crédito público, al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas. Cuando llegue á averiguarse que se ha expedido un finiquito en perjuicio á sabiendas de la hacienda pública, será castigado el que lo expida con arreglo al art. 6º, tít. 3º de la ley de 28 de Junio de este año.

VII. Prevenir que las secciones segun sus respectivos ramos, tomen razon de los despachos que se expidan con arreglo á las leyes. En caso de infraccion, representarán en el acto, suspendiendo la toma de razon mientras reciben la resolucion suprema.

26. Todas las oficinas de hacienda en esta capital, á cuyo cargo esté la recaudacion ó distribucion de las rentas nacionales, remitiran directamente á la contaduría mayor, dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas originales pertenecientes á sus ramos, quedándose los responsables con copia íntegra de la que envíen para poder contestar con vista de ella á las resultas. Las cuentas de las oficinas foráneas se remitiran en el mismo término á la misma contaduría mayor por conducto de los respectivos directores, en cuanto concierne á las oficinas recaudadoras, y del tesorero general por lo tocante á las distribuidoras.

27. Los contadores de glosa, luego que concluyan la de cada cuenta, informarán por escrito al primer contador jefe de la seccion, de quien será toda la responsabilidad, el resultado de la referida glosa, y en caso de ser favorable, se expedirá el finiquito, si lo mereciere por no haberse encontrado en la cuenta reparo alguno ni en favor ni en contra del erario, ó formará el pliego de reparos en el que conste, por

medio de concisas y claras observaciones, los defectos ó ilegalidades en que se crea haber incurrido el responsable.

28. Los finiquitos y pliegos de reparos serán expedidos por el jefe de la respectiva seccion, y los contadores mayores pondrán su aprobacion en los primeros, y dirigiran los segundos para su debida contestacion.

29. Los responsables contestarán á los reparos dentro del término que la contaduría mayor les señalare, y que no excederá de treinta dias.

30. La respuesta que un responsable dé al pliego de reparos será devuelta al contador mayor, quien la pasará al respectivo contador de primera clase jefe de seccion, para que en su vista, ó dé por terminados los reparos, ó disponga se forme el pliego de alcances, el cual nunca podrá sacarse sin haber oido al responsable de la manera expresada, dándose por concluido en ese pliego los reparos ó observaciones que hayan sido contestadas satisfactoriamente, y convirtiendo las demás segun corresponda en los citados alcances, bien á favor ó en contra del erario. Firmado el mismo pliego por el primer contador jefe de seccion, se pasará por los contadores mayores al responsable en union de su respuesta que deberá obrar á continuacion del pliego de reparos.

31. Recibido que sea por el responsable dicho pliego, reintegrará al erario ó á los particulares, segun corresponda, la cantidad á que asciendan los alcances, á no ser que antes que se venza el plazo que se prefije para el reintegro de ellos, y que no deberá exceder de treinta dias, manifieste su oposicion al pago por considerarlo ilegal ó indebido.

32. En este caso el jefe de la respectiva seccion, despues de haber examinado con la debida imparcialidad las razones que el responsable alegue, desistirá si aquéllas fueren fundadas; en el caso contrario pedirá que exhiba el responsable, sin excusa ni pretexto alguno, el importe de

los alcances en un plazo igual al que señala el artículo anterior, quedándole sin embargo, su derecho á salvo, si no se conformare, para quejarse de esta providencia al tribunal de cuentas, quien, ya en este caso ó en el de que el contador jefe de seccion le ponga el pliego de alcances sin haber sido satisfechos, tendrá por terminados los reclamos gubernativos, y obrará como se previene en el art. 8º y siguiente.

33. Si en las cuentas apareciere como justificante de alguna partida de cargo ó data, resolucion judicial que en primera ó segunda instancia se estimare contraria á las leyes, el contador, juez de primera instancia y los magistrados de segunda, en su caso, lo pondrán en conocimiento del procurador general para los efectos consiguientes.

34. La provision de las vacantes que ocurran en la contaduría mayor, será por rigurosa escala en cada seccion, supuesta la aptitud necesaria que los contadores mayores hayan calificado con anterioridad á las propuestas, y segun las respectivas hojas de servicio que se deben remitir anualmente conforme á las leyes.

35. Los sueldos y gastos del tribunal y contaduría mayor, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas; y por tanto, las oficinas de éstas pagarán con la misma puntualidad que los que les pertenecen, los que corresponden á las secciones que deban glosar sus respectivas cuentas; en concepto, de que tanto esos sueldos, como los que venzan los contadores mayores y demás empleados que no tengan á su cargo la revision de cuentas de oficinas recaudadoras, se pagarán por aquella de estas oficinas, cuya cuenta sea de mayor monto é importancia, previas nóminas visadas por el director respectivo.

36. Para la glosa de cuentas atrasadas, habrá una seccion denominada de rezagos, compuesta de un jefe y de los cesantes, reformados ó excedentes que el gobierno tenga á bien ocupar, previo pedido que de

ellos le haga el tribunal, á quien estará subordinada. Esta glosa comenzará por las cuentas del año económico que terminó en fin de Junio de 1852, y seguirá con las demás retrocediendo sucesivamente, dando preferencia á aquellas que en concepto de los contadores mayores se califiquen de mayor cuantía. La contaduría mayor, por tanto, se dedicará asiduamente á la glosa de las cuentas siguientes, que comenzaron desde la respectiva al año actual, y los seis meses de Julio á Diciembre del año anterior. Por el mismo hecho de no quedar glosadas las cuentas del año en el próximo siguiente, quedarán suspensos sin sueldo los empleados todos de la seccion respectiva, á reserva de la mayor pena que judicialmente deba imponerseles. Esta disposicion se hace extensiva á los responsables que no remitan las cuentas en los tres primeros meses del año, segun se previene en el art. 26; en cuyo caso, dichos responsables ó sus fiadores exhibirán en depósito la cuarta parte del monto de sus respectivas fianzas, cuya cantidad enterarán por vía de pena, si no justificaren su inculpabilidad en la falta de envío de las relacionadas cuentas.

37. Tanto los asuntos contenciosos del tribunal, como las cuentas ya finiquitadas, se guardarán ordenadamente en el archivo, el cual por lo que toca á las oficinas de glosa que han antecedido á las que establece la presente ley, se pondrá en completo arreglo, clasificando lo concluido y lo pendiente para sus respectivos objetos.

En el archivo habrá:

Un oficial archivero con el sueldo de.	800
Dos escribientes á 400 pesos cada uno.	800
Un portero del tribunal, sujeto inmediatamente al archivero.	400
Un mozo de oficio idem.	200
Dos ordenanzas id. con gratificacion de 50 pesos cada uno.	100
Para gastos de oficio del tribunal y de las contadurías se destina hasta la suma mensual de 60 ps.	720

38. Un reglamento que los contadores mayores formarán, oyendo á los contadores jefes de seccion, y á los secretarios en su caso, metodizará las labores y actos del tribunal y contaduría mayor, poniéndose en ejecucion luego que tenga la aprobacion del gobierno.

39. Quedan vigentes las leyes de Indias y demás posteriores dictadas sobre la materia, en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1853.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4120.

Noviembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se consuma en las oficinas del mismo papel de fábrica mexicana.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de este decreto, todo el papel que se consuma en las secretarías de Estado y en todas las demás oficinas que dependan del gobierno, se comprará precisamente del que producen las fábricas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4121.

Noviembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se concede privilegio exclusivo para la construccion de un camino de fierro.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México á uno de los puertos del Océano Pacífico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de Octubre próximo pasado, por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México.

2. En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Laurie Rickards podrá aprovechar los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4122.

Noviembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Nombramiento de dos ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado vacantes en la Suprema Corte de Justicia, las magistraturas que ocupaban como propietarios los Sres. D. Juan Bautista Cevallos y D. Marcelino Castañeda, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. José Antonio Romero y D. Ignacio Sepúlveda.

Art. 2. Son ministros supernumerarios los Sres. D. Mariano Villela y D. Manuel Lebrija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4123.

Noviembre 30 de 1853.—Orden del Ministerio de Justicia.—*Nombramiento de vice-presidente de la Suprema Corte.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y con arreglo al art. 9º de la ley de 30 de Mayo

próximo pasado, ha tenido á bien nombrar vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia al Sr. magistrado D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 30 de 1853.—Lares.

NUMERO 4124.

Noviembre 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Reglamento para reemplazar las bajas del ejército por riguroso sorteo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO PARA REEMPLAZAR LAS BAJAS DEL EJÉRCITO POR RIGOROSO SORTEO.

Bases generales.

Art. 1. Para que se considere á cualquier ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

2. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentacion de este documento no podrá obtener ningun empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

3. Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omision